



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. – YSZ 0142

Valledupar, veintitrés (23) de Febrero de 2018

SEÑOR (A):
YULIS MARIA GONZALEZ LOVERA
AGUAS BLANCAS EN MANZANA 19 CASA 48
BARRIO TIERRA PROMETIDA
VALLEDUPAR – CESAR

Ref. : ACCIÓNDE TUTELA
Actor : YULIS MARIA GONZALEZ LOVERA
Contra : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
Radicado: 2017-00137-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dra. DORIS PINZON AMADO en providencia del 21 de febrero de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

De igual forma se le sugiere, de manera respetuosa, indicar una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama.

Documentos Adjuntos: Providencia del 21 de febrero de 2018

Cordialmente,


ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ
SECRETARIA

De: ABPS - Grupo Radicacion Juzgado Cesar <radicacionjuzgadocesar@americasbps.com>
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2017 7:47 a. m.
Para: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA
COD_LEX: 2002910
Datos adjuntos: 2002910_MEMORIAL FALLO.tif; 201772011474851_DP.tif; Notificación.pdf; PLANILLA 7524867.pdf; RESOLUCION DE POSESION 00563 del 1 DE JULIO DE 2015 RAMON RODRIGUEZ DGSB.pdf; RESOLUCIÓN No. 0600120171010204 de 2017.pdf; SOPORTERADICADOTUTELA_ANEXO MEMORIAL.tif
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Buenos dias, adjunto envio memorial de respuesta sobre el asunto en referencia.

Favor me confirma el recibido, Gracias.

JAIR HERNANDEZ CASTRO

ASESOR TECNICO RADICADOR CCA VALLEDUPAR CO

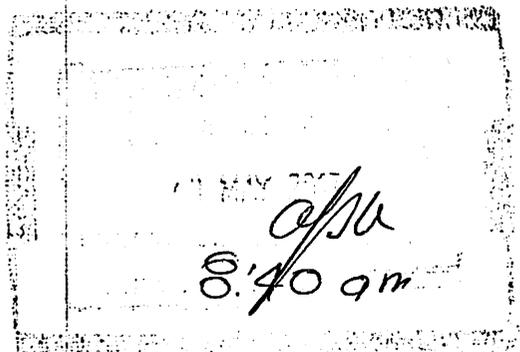
UNIDAD PARA LA ATENCION A VICTIMAS

Américas Business Process Services

O: 3145816832

E: radicacionjuzgadocesar@americasbps.com

W: <http://americasbps.com>



Por favor no imprima este e-mail a menos que sea necesario. Este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

This message, including any attachments, contains confidential information. If you are not the intended recipient and received this email by mistake, please refrain from using or revealing it in any way. Please inform the sender and delete it. Any unauthorized use, disclosure or distribution of this message is strictly prohibited.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: YULIS MARÍA GONZÁLEZ LOVERA

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-000137-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 75 a 80 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2017, para que realice las consideraciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
 Magistrada

De: ABPS - Grupo Radicacion Juzgado Cesar <radicacionjuzgadocesar@americasbps.com>
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2017 7:47 a. m.
Para: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA
COD_LEX: 2002910
Datos adjuntos: 2002910_MEMORIAL FALLO.tif; 201772011474851_DP.tif; Notificación.pdf; PLANILLA
7524867.pdf; RESOLUCION DE POSESION 00563 del 1 DE JULIO DE 2015 RAMON
RODRIGUEZ DGSB.pdf; RESOLUCIÓN No. 0600120171010204 de 2017.pdf;
SOPORTERADICADOTUTELA_ANEXO MEMORIAL.tif
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Buenos dias, adjunto envio memorial de respuesta sobre el asunto en referencia.

Favor me confirma el recibido, Gracias.

JAIR HERNANDEZ CASTRO

ASESOR TECNICO RADICADOR CCA VALLEDUPAR CO

UNIDAD PARA LA ATENCION A VICTIMAS

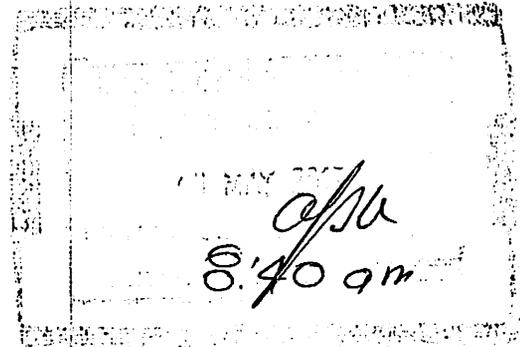
Américas Business Process Services

O: 3145816832

E: radicacionjuzgadocesar@americasbps.com

W: <http://americasbps.com>

américas
tecnología. procesos. servicios



Por favor no imprima este e-mail a menos que sea necesario. Este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

This message, including any attachments, contains confidential information. If you are not the intended recipient and received this email by mistake, please refrain from using or revealing it in any way. Please inform the sender and delete it. Any unauthorized use, disclosure or distribution of this message is strictly prohibited.

De: ABPS - Grupo Radicacion Juzgado Cesar <radicacionjuzgadocesar@americasbps.com>
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2017 7:47 a. m.
Para: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA
COD_LEX: 2002910
Datos adjuntos: 2002910_MEMORIAL FALLO.tif; 201772011474851_DP.tif; Notificación.pdf; PLANILLA
7524867.pdf; RESOLUCION DE POSESION 00563 del 1 DE JULIO DE 2015 RAMON
RODRIGUEZ DGSB.pdf; RESOLUCIÓN No. 0600120171010204 de 2017.pdf;
SOPORTERADICADOTUTELA_ANEXO MEMORIAL.tif
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Buenos dias, adjunto envio memorial de respuesta sobre el asunto en referencia.

Favor me confirma el recibido, Gracias.

JAIR HERNANDEZ CASTRO

ASESOR TECNICO RADICADOR CCA VALLEDUPAR CO

UNIDAD PARA LA ATENCION A VICTIMAS

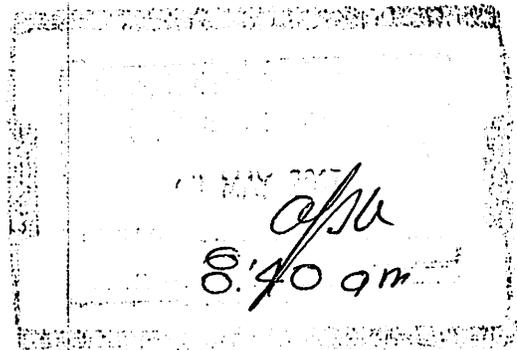
Américas Business Process Services

O: 3145816832

E: radicacionjuzgadocesar@americasbps.com

W: <http://americasbps.com>

américas
Business Process Services



Por favor no imprima este e-mail a menos que sea necesario. Este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

This message, including any attachments, contains confidential information. If you are not the intended recipient and received this email by mistake, please refrain from using or revealing it in any way. Please inform the sender and delete it. Any unauthorized use, disclosure or distribution of this message is strictly prohibited.

75

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág.:	

**CUMPLIMIENTO A FALLO
YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA
COD LEX: 2002910**

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2017

**SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RAD 2017 - 00137
Accionante: YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: CUMPLIMIENTO DE FALLO

BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 21.403.752, en calidad de Director (a) encargada Técnico (a) de de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento en la presente **cumplimiento de fallo**, me permito informar:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FUNCIONARIO DESIGNADO

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia constitucional, atendiendo al principio de informalidad^[2] de la acción de tutela, ha reiterado que es admisible "(...) que la acción de tutela se dirija contra el funcionario a cargo del área responsable de la acción o de la omisión de la que se deriva la afectación de los derechos fundamentales, caso en el cual, **aun cuando el mismo no ejerza la representación de la entidad, puede actuar en nombre de ésta en sede de tutela**^[3]". (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, respecto del trámite tutelar adelantado por su Despacho, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**^[4] profirió la Resolución 113 de 2015^[5] que delega en el Grupo de Respuesta Escrita, adscrito a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en sede de acción de tutela, atendiendo las directrices de la Oficina Asesora Jurídica^[6], y, además, decidió **delegar** en cada una de las Direcciones^[7] la facultad para **gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir** las respuestas a las peticiones, quejas y **requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela** y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011^[8].

ANTECEDENTES

- Mediante acción constitucional el accionante solicita se le ampare derechos fundamentales por cuanto la unidad no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante; mediante el cual solicita atención humanitaria.
- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** da respuesta al derecho de petición del accionante mediante comunicación Radicado No. 201772011474851.
- El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, mediante fallo del 03 de mayo de 2017 ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta decisión, comunique en debida forma la respuestas que fue emitida al derecho de petición de fecha 26 de enero de 2017 presentado por la señora **YULIS MARÍA GONZÁLEZ LOVERA**.

^[2]Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
^[3]Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también las Sentencias T-471 de 2001, T-638 de 2011, T-1015 de 2006, T-155 de 2000 y Autos 265 de 2002 y 156 de 2006.
^[4]Artículo 166 de la Ley 1448 de 2011.
^[5] Para conocer el contenido de la citada Resolución consúltese <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/resoluci%C3%B3n-0113-del-24-de-febrero-de-2015/13170>
^[6]Resolución 113 de 2015. Parágrafo 1 del artículo 5.
^[7]Jefes de las Oficinas: Asesora Jurídica, Asesora de Planeación, de Tecnologías de la Información, Asesora de Comunicaciones, de Control Interno y Direcciones de Gestión Social y Humanitaria, de Reparación, de Registro y Gestión de la Información, de Asuntos Étnicos y Territoriales.
^[8]Resolución 113 de 2015. Artículo 6.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág.:	
			Página 2 de 2

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPATRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta decisión, notifique de manera personal a la señora **YULIS MARÍA GONZÁLEZ LOVERA** la Resolución N° 0600120171010204 del 15 de febrero de 2017, a través de la cual se le suspendió definitivamente la entrega de las ayudas humanitarias de su núcleo familiar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL FALLO

Para dar trámite a la petición respecto de la atención humanitaria y proyecto productivo elevada por el accionante y sobre la cual se debate en el proceso que nos ocupa, la Unidad al momento de elaboración del presente escrito, procedió una vez más a verificar el estado actual del accionante, encontrando el siguiente escenario:

FRENTE AL ESTADO DEL ACCIONANTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS RUV:

Al revisar la herramienta administrativa, se logro evidenciar que la señora **YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA** se encuentre incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado desde el pasado 27/06/2013 por declaración que rindiera bajo el marco normativo ley 1448/11, correspondiente a la declaración No. 2208776.

CASO CONCRETO

SUSPENSIÓN DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la sentencia T-831A de 2013

Cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral a las que no haya accedido.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.
2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.
3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que



le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios , y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo referente a la Atención Humanitaria, la Unidad para las Víctimas tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular:

(...) la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (...)"

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de **YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA** ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **acto administrativo No. 0600120171010204 de 2017** , y fue notificada por aviso fijado el 8 del mes de ABRIL del 2017, por lo tanto el accionante no desconoce lo decidido por esta unidad y tiene conocimiento de los recursos que puede interponer antes de acudir a este trámite que lo que procura es un desgaste judicial.

Sin embargo a pesar de que su despacho a ordenado en su fallo que se haga notificación personal del mencionado acto administrativo se le informa a su señoría que la unidad de víctimas ha realizado por los medios que tiene al alcance la forma de contactar al accionante al numero telefónico; 3205241038, con el fin de ser citado para su proceso de notificación, numero el cual pertenece al juzgado e indican no contar con otro numero. Adicional, se remite citación a residencia el día 04 del mes 05 del año 2017 (AGUAS BLANCAS MZ 19 CASA 48 BARRIO TIERRA PROMETIDA) a la espera que se presente al punto.

De la debida notificación de las comunicaciones emitidas por la unidad de víctimas

Es pertinente mencionarle al H. Despacho con el respeto acostumbrado que la UNIDAD cumplió con el trámite debidamente establecido dentro de sus competencias y remitió la comunicación a la dirección del domicilio en la cual el accionante manifestó expresamente querer ser notificado en dicha dirección toda vez que fue la que adjunto al derecho de petición y en el escrito de la acción de tutela como dirección para ser notificado y que reposa en nuestras bases de datos, así las cosas la competencia en cuanto a la orden emitida es de Servicio de Envíos de Colombia 472, **en la cual se encuentra la evidencia del envío de la respuesta al derecho de petición y el trámite correspondiente lo cual hace parte dentro de sus competencias.**

Aunado a lo anterior la Unidad de Víctimas ya cumplió con los trámites establecidos dentro de nuestra competencia legal, las cuales son contestar de manera clara, congruente, de fondo y **además colocarla en conocimiento del accionante** dentro de su marco legal, aunado a lo anterior en el presente caso en el que no se tiene conocimiento si el actor recibió la comunicación por parte de la unidad de víctimas o si se llevo a cabo la entrega efectiva de la comunicación **dicha situación se presentaría por error imputable al accionante toda vez que como se puede evidenciar en la acción de tutela y en el derecho de petición la dirección corresponde a la comunicada a la unidad de víctimas**, la cual realizo las gestiones tendientes a lograr la efectiva entrega de la comunicación

Se logra evidenciar que dicha comunicación fue enviada al accionante **a la dirección actualizada que consigno en la acción constitucional de tutela y en el derecho de petición**. Es menester manifestarle a su H. Despacho que el presente tema no es competencia de la Unidad de Víctimas **sino de la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472, conocer y dar información del recibo de las comunicaciones enviadas a los accionantes.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter **subsidiario y residual**, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas que deciden las solicitudes de atención humanitaria, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo



ha puesto a disposición del ciudadano. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para la reparación de las víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados. (...)

Una vez efectuado el análisis concreto en el que se concluya que la acción ordinaria no es idónea, la tutela será procedente. Al contrario, en el caso de comprobar que aquella es eficaz para la protección de los derechos fundamentales, el amparo solo procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En cuanto a la orden de vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a la presente acción ésta Entidad reitera que, en lo que atañe a su competencia, **NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA**, dado que la competencia respecto a las solicitudes realizadas por el accionante (**proyecto productivo y vivienda**), no le corresponde a la Unidad de Víctimas.

Es así Señor Juez que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas NO PUEDE ACCEDER** a lo ordenado por el accionante, por la existencia de falta de legitimación por pasiva para acceder a lo solicitado.

"Acerca de la legitimación en la causa por pasiva y el deber del juez de integrarlo de oficio cuando el accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso, o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la Corte Constitucional (Auto 134 A de 2005) se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela.¹ De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

"Cuando el juez de tutela se encuentra frente a uno de estos eventos, ésta Corporación ha sido enfática en afirmar que, dada la naturaleza de la función que desempeña y la necesidad de garantizar, en términos de justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, resulta necesario que el fallador adelante los trámites necesarios para integrar debidamente el contradictorio, con el fin de obtener pronunciamientos de fondo que resuelvan la cuestión planteada. En efecto, esta Corte afirmó:

"Así las cosas, ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa al verdadero responsable de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial esbozado, y siguiendo lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia..., el trámite dado a la acción

¹ En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. ...". (negrillas fuera del texto original).

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Pág.:	Página 5 de 5

se encuentra viciado de nulidad por no haberse practicado... la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso."

FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

Lo anterior fue comunicado al accionante como respuesta al derecho de petición presentado por **YULIS MARIA GONZALEZ LOBERA** información con la cual se debe entender que fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta y en oportunidad, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No. **201772011474851**, la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"². Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"³ y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"⁴.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que "el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad"⁵, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción"⁶, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas - RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, donde se demuestra y acredita la diligencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas en hacer efectivo el **cumplimiento del fallo** de tutela proferido en el proceso de tutela promovido por el accionante, respetuosamente solicito al Despacho **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DE TUTELA.**

PRUEBAS

Sírvase su señoría, tener como pruebas las que se adjuntan al presente escrito y las obrantes en la foliatura del expediente:

1. Las aportadas en el presente memorial.
2. Copia respuesta derecho de petición.
3. Planilla de envío.
4. Resolución No 0600120171010204 de 2017
5. Notificación Resolución No 0600120171010204 de 2017
6. Soporte radicación de respuesta de acción de tutela

ANEXOS

² Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ibid.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág.:	Página 6 de 6

80

- Resolución No 00368 del 28 de abril de 2017

NOTIFICACIONES

En la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 - 98 Piso 4 Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9, y a través de los correos electrónicos:

Recepción de oficios y requerimientos notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
 El envío de respuesta a los requerimientos judiciales se hará a través de tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Beatriz Carmona Ochoa

BEATRIZ CARMENZA OCHOA
DIRECTORA GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA (E)

Proyectó: *Vanessa.R_tutelas*

Nota: Gavio
Alto riesgo

Jesús Ojeda
CC 77.184.470

OFICINA DE DEVOLUCIÓN DE CAUSAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL CIVIL

FECHA: 03 MAR 2010

NO EXISTE EN NO RESIDE

DESCONOCIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL CIVIL

FALLECIDO

FUERA

REHUSADO

CERRADO

432